



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por las defensas de José Luis G Juan Pedro y Juan Carlos A y Roberto Alejandro J y los absolvió por el delito de asociación ilícita. También hizo lugar parcialmente, por unanimidad, al recurso interpuesto por la defensa de Fernando Alberto O y lo absolvió sólo por la privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia y el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultó víctima María del Carmen M Por otro lado, rechazó, por unanimidad, el recurso deducido por los representantes de este Ministerio Público contra la decisión de no hacer lugar al pedido de inmediata detención de G condenado a la pena de siete años de prisión por el tribunal oral al considerarlo coautor del delito mencionado; y contra las absoluciones de Raúl Arturo V y Raúl Rogelio M respecto de los delitos de asociación ilícita y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas (cinco hechos).

El señor fiscal general interpuso entonces recurso extraordinario, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

El tribunal oral tuvo por probado que los imputados G Juan Pedro y Juan Carlos A , y J junto a otros individuos como Fernando Alberto O Gustavo Modesto D Carlos G y Mario Ernesto D integraron una asociación ilícita, entre noviembre de 1974 y marzo de 1976, aproximadamente, cuyo objetivo era la comisión de delitos contra militantes de partidos o movimientos políticos de izquierda, de conformidad con el plan sistemático de persecución ideológica elaborado por las autoridades del gobierno nacional de ese

entonces (cf. págs. 79/93 de la copia digitalizada de la decisión impugnada mediante recurso federal).

G los hermanos A y J eran miembros de la Concertación Nacional Universitaria (CNU), y, como tales, amparados en la ley 20.654, la que prohibía en las universidades el proselitismo político de ideas contrarias al sistema democrático, se desempeñaron en la Universidad Nacional de Mar del Plata en cargos públicos pero, en rigor, su actuación principal habría estado dirigida, según la acusación, a la persecución de los disidentes, especialmente de partidarios de movimientos de izquierda, y a la depuración ideológica de esa casa de estudios. Los hermanos A y J revistaron en cargos no docentes, según los cuales debían realizar tareas de seguridad, preservación de bienes y control de acceso a los claustros, mientras que G fue rector normalizador (cf. págs. 86/90 ídem).

De acuerdo con lo que surge de la decisión del *a quo*, la asociación tenía el control total del establecimiento educativo, y dispuso no sólo cesantías de personal que no comulgara con sus ideas o bien no colaborara con la realización de sus intereses, sino que además llevó a cabo secuestros y homicidios de quienes eran identificados como opositores políticos. Por ejemplo, después del asesinato de quien fuera el líder de la CNU, Ernesto P se perpetraron los homicidios de Jorge Enrique, Jorge Lisandro y Guillermo Enrique V , Enrique E y Bernardo Alberto G por los que fue condenado como coautor el coimputado O. El tribunal oral sostuvo que esos delitos fueron cometidos por la asociación bajo la consigna “cinco por uno” que se atribuía al movimiento peronista (cf. págs. 79/82 y 98).

La mayoría del *a quo* no negó la existencia de tal asociación ilícita, sino que consideró que la prueba obtenida no era suficiente para sostener, con el grado de certeza requerido para condenar, que G los hermanos A y J la integraron. En particular, afirmó que no había quedado duda de que aquéllos fueron miembros de la CNU y cumplieron las funciones mencionadas en la Universidad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nacional de Mar del Plata. J además, estaba contratado para la misma época en la fiscalía federal de la misma ciudad a cargo de D también miembro de la CNU. Sin embargo, de esas circunstancias, en la opinión de la mayoría del *a quo*, no se sigue cuál fue el aporte efectivo que los acusados brindaron a la asociación, ni su voluntad de integrarla. Al respecto, los camaristas señalaron que el tribunal de juicio afirmó que había un esquema básico de actuación coordinada, en el que se identificaba y perseguía al pensamiento de izquierda, que era visto como “enemigo”, a través de agentes con inserción relevante en la universidad, la CGT y la fiscalía federal de Mar del Plata, pero no habría logrado precisar qué conducta típica determinaría la responsabilidad de los imputados, ni siquiera alguna orientada al aseguramiento de los delitos cometidos por la asociación, los que tampoco les fueron atribuidos (cf. págs. 145/162 y 174/178 ídem).

El acusado O fue condenado por considerársele miembro de la asociación ilícita aludida y por haber participado, como tal, en una privación ilegal de la libertad y seis homicidios cometidos como parte del plan de persecución al que también se hizo referencia anteriormente. Sin embargo, el *a quo* hizo lugar parcialmente, por unanimidad, al recurso de la defensa de aquel acusado y lo absolvió sólo respecto de la imputación de haber intervenido en la privación ilegal de la libertad y el homicidio de María del Carmen M. Para fundar esta decisión, afirmó que no hubo testigo ni ninguna otra prueba que vincule a O con esos hechos, por lo que concluyó que el tribunal oral incurrió en una violación del principio de culpabilidad al condenarlo también por ese suceso, dado que tuvo por probada la intervención de aquél con base en que pertenecía a la asociación ilícita y su función era, como quedó demostrado a partir de su probada participación en los otros hechos por los que fue condenado, la de ser uno de los ejecutores de los crímenes a los que se orientó tal asociación, pero sin precisar de qué manera habría intervenido en los delitos en los que resultó damnificada M. o qué conducta suya incidió en su comisión (cf. págs. 109/115 ídem).

En lo que respecta a V y M la acusación sostuvo que el primero, como miembro de la asociación aludida, fue uno de los que planeó los ya mencionados delitos cometidos en Mar del Plata bajo la consigna del “cinco por uno”, mientras que M intervino como uno de sus ejecutores. A la época de esos hechos, V trabajaba en la Dirección Nacional de Vialidad, mientras que M se desempeñaba como policía de seguridad de los Ferrocarriles Argentinos, y ambos eran miembros de la CNU (cf. págs. 11/15 ídem).

El tribunal oral consideró que la prueba obtenida no era suficiente para tener por demostrada aquella acusación. Según lo señaló el *a quo* al confirmar por unanimidad las absoluciones de los imputados, éstos residían en la capital federal cuando se cometieron los delitos aludidos y no hubo testigo ni ninguna otra fuente de prueba que los ubicara en Mar del Plata en ese momento. Sólo surgiría un indicio al respecto del testimonio de Susana S quien dijo que Mirta M le mencionó que la noche en que se cometieron los homicidios en cuestión, M había estado en su casa y se quedó allí varios días. M fue pareja de Carlos G en esa época miembro de la CNU, quien falleció mientras intervenía, junto al nombrado O en el atentado contra la vida del legislador nacional R en la provincia de San Juan. El tribunal oral apreció que M al declarar en la causa, no mencionó tal circunstancia referida por S. En rigor, ella habría dicho, por un lado, que V era uno de los intelectuales del grupo que integraba su ex pareja, y que a veces M se trasladaba a Mar del Plata desde Buenos Aires para participar de los operativos, a lo que luego agregó que, según creía, todos intervinieron en aquellos delitos. En suma, lo único que se habría probado, de acuerdo con los jueces, es que V y M fueron miembros de la CNU y que se desempeñaron en las dependencias estatales ya mencionadas, pero ello no bastaría para considerarlos responsables por los delitos que les atribuyó la fiscalía (págs. 87/88 y 115/118 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

En su recurso extraordinario, el señor fiscal general afirma que el *a quo* valoró la prueba de manera arbitraria, al no considerar adecuadamente el valor que adquiriría mediante una visión de conjunto, ni atender a circunstancias relevantes para la correcta solución del caso.

No es cierto –postula el recurrente– que la acusación se fundó exclusivamente, como lo habría sugerido la mayoría del *a quo*, en la pertenencia de G los hermanos A y J a la CNU, sin explicar qué conductas concretas habrían constituido sus aportes a la asociación ilícita, los que demostrarían, además, su voluntad de integrarla. En el recurso extraordinario se señala, al respecto, que en la causa quedó probado, sin que haya sido objeto de impugnación, que G y Juan Pedro A almacenaron en sus domicilios armas que pertenecían a la organización; que a Juan Carlos A se le propuso acompañar a quienes perpetraron el homicidio del diputado R en San Juan, y que no habría aceptado el encargo por razones laborales, lo que demostraría su acuerdo previo para integrar la “patota” o grupo ejecutor; y que J se beneficiaba de un contrato laboral tanto en la Universidad Nacional de Mar del Plata como en la fiscalía federal a cargo de D a pesar de que no cumplía las funciones que le correspondían de acuerdo con esos contratos. De ello infirió el recurrente, tal como lo hiciera la fiscalía durante el juicio, que resultaba evidente que la tarea del imputado era la de transmitir información al fiscal D quien brindaba luego protección judicial a los miembros del grupo que ejecutaban los delitos mediante los que se perseguían sus fines ilícitos. No está de más recordar que D fue condenado en esta causa a la pena de prisión perpetua por considerárselo miembro de la asociación ilícita en cuestión y coautor de seis homicidios calificados y una privación ilegal de la libertad cometidos por ese grupo criminal (cf. págs. 38/39 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

En lo que respecta a las absoluciones de V y M el recurrente repasó la prueba por la que se tuvo por demostrado que ambos eran miembros de la CNU; que M además, se desempeñaba como personal civil de inteligencia, y que V cumplía funciones en la Dirección Nacional de Vialidad, por lo que también era un agente del Estado. Luego, en la misma línea de lo ya afirmado por la fiscalía al impugnar la sentencia del tribunal oral (cf. págs. 11/15 de la citada copia de la decisión del *a quo*), recordó las declaraciones de los testigos según los cuales ambos imputados solían mantener encuentros en Mar del Plata con otros miembros de la CNU. En particular, señaló que M fue clara al identificar a V como uno de los “autores ideológicos” de los delitos cometidos por la asociación, y a M como uno de sus ejecutores, junto a otros como D condenado en estas actuaciones a prisión perpetua por los mismos hechos atribuidos a D. Todos los indicios derivados de la prueba reseñada, sumados a la declaración de la testigo S quien dijo que M le había comentado acerca de la presencia de M en su casa durante los días en que se cometieron los delitos mediante los cuales la asociación habría pretendido vengar el homicidio del ex líder de la CNU, permitirían concluir que V y M integraron el grupo de agentes que arribaron a Mar del Plata desde la capital federal, la noche del velatorio de P, con aquella finalidad (cf. págs. 27/31 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Por último, el recurrente también sostuvo, con base en jurisprudencia de la Corte que citó en su apoyo, que la condena de G a siete años de prisión por el delito de asociación ilícita, aun cuando no se encontrara firme, representaba una circunstancia suficiente para que se ordenara su inmediata detención, en tanto aumentaba considerablemente el riesgo de fuga ya generado por la gravedad del delito imputado y las condiciones personales del acusado (cf. págs. 31/32 ídem).

Esos agravios fueron mantenidos en la queja deducida por el señor fiscal general.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, considero que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos desarrollados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las consideraciones que expongo a continuación.

V

La mayoría del *a quo* concluyó que del análisis de los argumentos brindados por el tribunal oral para condenar a G los hermanos A y J no se desprenden comportamientos con la relevancia típica exigida para considerar a los nombrados como responsables del delito de asociación ilícita (cf. págs. 154/158 y 176 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Sin embargo, la sala confirmó por unanimidad la condena de otros imputados por el mismo delito, como D y D según lo dicho en el punto anterior, al considerar probada la instrumentación estatal de un plan sistemático de persecución a civiles a través de ciertos miembros de la CNU, integrantes del sistema judicial y otros concurrentes. En efecto, según lo afirmado por el *a quo*, esos individuos actuaron de manera organizada y sostenida en el tiempo, valiéndose de financiamiento estatal, para cometer delitos, como privaciones ilegales de la libertad y homicidios, dirigidos a la persecución de disidentes políticos, con la consciencia de que esos crímenes formaban parte de un plan de represión sistemática elaborado por el gobierno nacional de la época (cf. págs. 84/93 y 134/143 ídem).

A su vez, la mayoría del *a quo* que votó por absolver a G y Juan Pedro A por el delito de asociación ilícita, no desconoció que en sus domicilios, como también se ha dicho, fueron halladas armas pertenecientes a la asociación ilícita.

Así, G no sólo habría sido quien, dentro de la organización, garantizó un espacio estratégico para la toma de decisiones en la Universidad Nacional de Mar del Plata al desempeñarse como delegado organizador con funciones de rector normalizador, de acuerdo con la hipótesis de la acusación, sino que también habría contribuido con la asociación ilícita al almacenar armas que serían utilizadas por sus miembros para la comisión de los delitos aludidos. Esta circunstancia quedó demostrada, sin que fuera objeto de disidencia entre los magistrados de la sala, tanto por la documentación mediante la cual se dejó constancia del allanamiento realizado en el domicilio de G que dio como resultado el secuestro de tal armamento, como por la declaración de M (cf. pág. 99 ídem).

En concreto, esa testigo declaró que en su casa de ese entonces, en la que convivía con el fallecido G durante un tiempo se guardaron armas en una baulera, las que ella hizo retirar porque un día encontró a su hijo de siete años con una granada en la mano. Allí había, además, armas recortadas y ametralladoras, según la testigo. Y a ello añadió que G tras acceder a su petición de que se llevaran las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

armas a otro sitio, le comentó que las habían trasladado a la casa de G (cf. pág. 93 ídem).

Caben consideraciones similares en relación con el aporte que Juan Pedro A habría brindado a la asociación ilícita que se tuvo por probada. En efecto, la acusación no sólo sostuvo que aquél integró la “patota estudiantil” junto a G y otros miembros de tal asociación, sino que además, como en el caso de G , almacenó armas que fueron utilizadas en la comisión de los crímenes. Al respecto, obra en la causa la documentación que dejó constancia del allanamiento en el domicilio del imputado que dio como resultado el secuestro del armamento. También se valoró que M identificó a Juan Pedro A como uno de aquellos, como D , que más visitaba a G . Por último, no puede pasar desapercibido que el tribunal oral recordó, sin que el *a quo* lo cuestionara, que tanto O como G fueron hallados con armas de calibre mayor en el incidente que protagonizaron en San Juan, y que la munición utilizada guardaba coincidencia con las extraídas de los cuerpos de las víctimas de los delitos cometidos con posterioridad bajo la consigna del “cinco por uno” y las muestras obtenidas tras los secuestros realizados durante los allanamientos en los domicilios de G y A (cf. págs. 99 y 93 ídem).

A ello cabe añadir que el juez Yacobucci, de conformidad con lo sostenido por su colega Mahiques, consideró que el elemento subjetivo del tipo de delitos de lesa humanidad no requiere el conocimiento del plan de represión en toda su extensión, sino que es suficiente el conocimiento de que la conducta imputada representa un acto ejecutivo de ese plan. Por ello, el magistrado afirmó que al tener en cuenta las particulares circunstancias del caso y el momento histórico en el que ocurrieron los hechos, no podría sostenerse válidamente que alguno de los imputados, por su rol o desempeño, desconociera que el gobierno nacional era quien había elaborado y garantizaba la ejecución del ataque contra los disidentes, mediante financiamiento y otros recursos materiales y humanos (cf. págs. 142/143 ídem).

En conclusión, creo que lleva la razón el recurrente al haber impugnado la absolución de G y Juan Pedro A con base en que la mayoría del *a quo* no valoró adecuadamente las circunstancias comprobadas de la causa o se apartó injustificadamente de ellas, pues es contradictorio afirmar, por un lado, que no se demostró que aquellos imputados realizaron algún comportamiento típico que pueda calificarse como un aporte a la asociación ilícita cuya existencia no se puso en duda, cuando, por otro lado, también se tuvo por probado que ambos almacenaron armas en sus respectivos domicilios que pertenecían a tal asociación, con el conocimiento de que podían ser utilizadas por sus miembros para cometer los delitos a cuya comisión se orientó su existencia.

El déficit señalado, según lo aprecio, impide calificar la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido en lo que concierne al agravio analizado, de acuerdo con la citada doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte.

VI

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.